www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2023 00056 00**
DEMANDANTE:	**ECOMIL S.A.S. EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES**
DEMANDADO:	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., 1° de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por de Auto de 4 de agosto de 2023[1] el Despacho admitió la demanda, providencia que fue notificada personalmente el 16 de agosto de 2023[2]. Posteriormente, a través de memorial de 24 de octubre de 2023,[3] el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda, por lo cual procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud.

Sobre el trámite y oportunidad de la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA, dispone:

> **"Artículo 173. Reforma a la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Resaltado del Despacho)

[1] Archivo "17_ED_MIGRACION_017ADMITEDEMANDA(.pdf)" índice 00017 expediente digital SAMAI
[2] Archivo "19_ED_MIGRACION_019NOTIFICACIONPERSO(.pdf)" índice 00017 expediente digital SAMAI
[3] Archivo "27_ED_MIGRACION_027REFORMADEMANDAPD(.pdf)" índice 00017 expediente digital SAMAI

En tal sentido, la reforma deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda; así pues que teniendo en cuenta que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 16 de agosto de 2023, el término de traslado de la demanda feneció el 2 de octubre de 2023; adicionalmente los 10 días de que trata el numeral primero de la norma en cita, vencieron el día 24 de octubre de 2023 fecha hasta la cual el demandante podía concurrir a la administración de justicia para proponer la reforma a la demanda, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”, que ordenó la suspensión de los términos judiciales en todos los procesos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, y como en efecto lo hizo, siendo procedente estudiar la admisión de esta.

Así pues, la sociedad Ecomil S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000049 de 16 de julio de 2021, sobre el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE año gravable 2016.

2. Resolución Nro. 006965 de 2 de agosto de 2022, por medio del cual se decide el Recurso de Reconsideración presentado en contra del acto administrativo citado de precedencia

Dentro del texto de la reforma a la demanda, se advierte que esta se circunscribió a la modificación de apartes del concepto de violación, a las causales de nulidad y a la inclusión de nuevos hechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA previamente citado.

En virtud de lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda, respecto de los actos administrativos antes enunciados.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023, la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual le corresponderá a los apoderados gestionar su ingreso al mismo, a través de la siguiente dirección web: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página así como el acceso de expedientes: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad ECOMIL S.A.S. EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

En atención a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 15 días conforme con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones de correo electrónico o aquellas a las que haya lugar:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	edgarcortes.asesores@gmail.com; impuestos@ecomil.co
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; fmartinezr@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 de marzo de 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9034aba493b7ace6121021cddfd9471465ff212242c91ec05fb707ea00aa6d5a**

Documento generado en 01/03/2024 01:01:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica